



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.**

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-114061.

**INFRACTOR: JOHAN NICOLAS CORTES
AYALA**

**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA
VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**

INICIADO: 16 DE JULIO DE 2020.

FOLIOS:

TOMO:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 715
(23 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve la imposición de una medida correctiva”

El Inspector Segundo de Policía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *“Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, procede a resolver la medida correctiva impuesta

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo a Oficio de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) suscrito por Uniformados de la Policía Nacional, Radicado en este Despacho el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el cual se observa a folio dos (02) de este proceso.
- II. Que por los anteriores hechos se allego comparendo No. 25-126-114061 del día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se impone Medida Correctiva de Multa General Tipo (2) al ciudadano **JOHAN NICOLAS CORTES AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.010.040.809
- III. Que se tienen como pruebas los siguientes documentos:
1.- Oficio de fecha diecisiete (17) de julio de 2020
2). Orden de comparendo o medida correctiva No. 25-126-114061 e incidente No. 601107 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

V. Que el comportamiento que dio origen a la medida correctiva por parte del Personal de la Policía Nacional de Colombia es el señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana correspondiente a los **“Comportamientos Contrarios a la vida e integridad de las personas”**
Que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I de la norma ibidem:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
Artículo 27 numeral 6	Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, Destrucción de bien.

En razón a la norma y de acuerdo con lo consignado en el comparendo, el ciudadano **JOHAN NICOLAS CORTES AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.010.040.809 incurrió en el comportamiento que afecta la norma precitada, al portar arma blanca en especio público.

Para este comportamiento el artículo 27 numeral 6 fija como medida correctiva la prohibición de ingreso actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, conforme a lo establecido en el COMPORTAMIENTO MEDIDA CORRECTIVA Artículo 27 numeral 6 Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, Destrucción de bien.

Artículo 178 de la Ley 1801 de 2016: **“PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS”**. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:
1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia”.

Que, de las anteriores tres causales precedentes debe indicarse que no es posible predicar que con el actuar del infractor sea necesario aplicar esta medida preventiva en el entendido en que la imposición de la multa, ya tiene un carácter disuasorio, preventivo, educativo y restablece la convivencia. Sin embargo, en caso de ser reincidente deberá aplicarse esta medida junto con las



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

que ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, en atención al objeto del código, este Despacho se abstiene de aplicar esta medida correctiva.

Por lo anteriormente expuesto, y estimando el Despacho que no hubo oposición expresa por parte del infractor, sumado a que no sustento el Recurso de Apelación dentro del término de Ley que establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en mérito de lo expuesto el Despacho de la Inspección Segunda de Policía:

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la MULTA GENERAL TIPO 2, la cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CERO OCHENTA (\$ 234.080) PESOS M/CTE**; impuesta al ciudadano **JOHAN NICOLAS CORTES AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.010.040.809 conforme lo establecido la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: NO IMPONER la medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al ciudadano **JOHAN NICOLAS CORTES AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N.1.010.040.809, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al ciudadano **JOHAN NICOLAS CORTES AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.010.040.809, que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario establecido en la presente norma, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: No obstante, en el momento de la imposición del comparendo por parte de la Policía Nacional, el infractor fue incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - RNMC**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo cual, una vez el infractor demuestre la cancelación de la multa impuesta a este Despacho, se procederá a su retiro de dicha base de datos.

ARTICULO SEXTO: Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Envíese a la oficina de cobro coactivo del Municipio de Cajicá, en caso del no pago en los términos previstos en el Artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ,

SERGIO DAVID GUECHA GÓNZALEZ
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA (E)

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Isabel Gomez Correa		Profesional Universitario -IP2
Revisó	Dr. Sergio David Guecha G.		Inspector Segundo de Policía (E)
Aprobó	Dr. Sergio David Guecha G.		Inspector Segundo de Policía (E)
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			